

Expediente: **6030/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FOMENTOS SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR)*, -ACTOR

90000000000 - *FOMENTOS SRL*, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6030/25



H108013191756

Expte.: 6030/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FOMENTOS SRL s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FOMENTOS SRL s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.06.2025 se apersona el letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra FOMENTOS SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Trescientos Veintiseis Mil Novecientos Noventa y Cuatro c/54/100 (\$326.994,54), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/1807/2025, BTE/1808/2025 y BTE/1809/2025, por Multas por Impuesto Ingresos Brutos, aplicadas mediante Resoluciones N° M- 548/2025, M- 549/2025 y M- 550/2025, correspondiente al Padrón N°30711849285, expedida de conformidad con el CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificada.

En 04.08.2025 la actora comunica que la demandada canceló la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Puesto a conocimiento de la demandada el Informe de Verificación de Pagos, ésta no contesta.

En 18.05.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que del Informe de Verificación de Pagos N°I202509099 que respecto de las Boletas de Deuda N°BTE/1807/2025, BTE/1808/2025 y BTE/1809/2025, la demandada realizó pagos bancarios normales, por lo que a la fecha del informe -04.08.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/1807/2025, BTE/1808/2025 y BTE/1809/2025.-

Costas: Con respecto al tema de las costas, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “La premisa para que en materia de costas pueda hablarse de “parte vencida” -como expresa el art. 105 CPCC-, es que haya mediado una pretensión y una oposición. Vale decir, que se haya trabado la litis, el demandado no reviste calidad de “parte”, pues no se ha integrado al proceso por medio de la respectiva notificación o, como en este caso, de la intimación de pago...” (Provincia de Tucumán c/Viluco S.A. s/Ejecución Fiscal. Sent. N°546 de 10/08/2011).

Consta en autos que luego de iniciado el juicio, la contribuyente dio cumplimiento con las obligaciones reclamadas en la demanda en 10.04.2025, es decir, antes de que se entable la presente demanda -05.06.2025- e incluso con anterioridad a ser intimada de pago en 29.07.2025. En consecuencia la litis no llegó a trabarse.

Las costas son una materia accesoria de la decisión principal sobre la cuestión en litigio. Al tener por cancelada la deuda reclamada en estas actuaciones, queda sin sustento el motivo por el cual se impondrían las costas a la misma, que en este caso no llegó a ser parte en el proceso.

En consecuencia corresponde eximir a ambas partes de las costas en razón de lo supra expuesto y de la peculiar manera en que concluye el presente juicio (in re: Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/Villagra Delgado Ramón s/Ejecución Fiscal Expte. 10779/08 Cámara Doc. y Locaciones Sala I).

Honorarios: Que atento al resultado arribado, no corresponde practicar regulación al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, apoderado de la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la Cancelación de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BTE/1807/2025, BTE/1808/2025 y BTE/1809/2025**, atento a lo expuesto.-

II.- COSTAS: como se consideran.-

III.- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, apoderado de la actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5480.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.